



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00274-00.

Confirmación. 762280.

1. Juan Pablo Cueto Estrada con cédula 1.042.996.904, presentó acción de tutela contra Coomeva E.P.S., en liquidación.

Manifestó que el 24 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando que expida: *i) carta laboral con funciones, fecha de inicio y fecha final de contrato; ii) copia del contrato laboral de trabajo; iii) copia de la liquidación de prestaciones sociales e indemnización; IV) planilla o certificado de pago de seguridad social; V) certificado de ingresos y retenciones; VI) indicar la fecha de pago de la liquidación e indemnización, o las gestiones que ha realizado para gestionar mi pago; VII) indicar y señalar si la e.p.s., hoy en liquidación, reconocerá la moratoria en los términos del CST".*

Solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

2. La tutela fue admitida en auto de 28 de marzo de 2022.

* Coomeva E.P.S. hoy en Liquidación representada legalmente por Felipe Negret Mosquera, aportó contestación en la que adjuntó que dio respuesta de fondo al derecho de petición que originó esta acción constitucional, adjuntando el pronunciamiento de fondo efectuado, solicitando que se declare la improcedencia de esta acción, apoyado en que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y en consecuencia solicitó la desvinculación de este trámite.

En este punto del trámite, el accionante aportó memorial en el que ratificó que se le dio contestación a su derecho de petición, pero precisó que, el contrato enviado no es el que actualmente tenía con la E.P.S., el que firmó según soportes de liquidación de prestaciones sociales e indemnización es

de 13 de febrero de 2020 y que respecto al pago de la liquidación, no está acorde con la realidad.

Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23 de la Constitución Política.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."¹.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario" (subrayas fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Es conveniente observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

De los documentos recaudados en el expediente, se establece que Coomeva E.P.S. hoy en Liquidación, por intermedio de su representante legal, indicó en su contestación, que emitió respuesta congruente y de fondo frente al derecho de petición que elevó Juan pablo Cueto Estrada, el 24 de febrero de 2022.

A su turno, el accionante indicó en memorial aportado el 4 de abril de 2022, que en efecto recibió la respuesta emitida por la accionada, pero precisó que el contrato enviado no es el que actualmente tenía con la E.P.S., y que firmó según soportes de liquidación de prestaciones sociales e indemnización es de 13 de febrero de 2020.

Igualmente adujo que, respecto al pago de la liquidación, no está acorde con la realidad.

* Frente al primer reparo del accionante, es necesario señalar que entre el pedimento del accionante está "ii) Copia del contrato laboral de trabajo", no obstante, la entidad accionada le entregó uno, debió entregársele el más reciente, o en su defecto todos los documentos que dieran cuenta de las relaciones laborales que sostuvo con el ahora tutelante, de lo que se establece la vulneración al derecho de petición del accionante frente a este punto, por cuanto no se le dio respuesta de fondo y completa a su pedimento respecto a esa solicitud específica.

* En lo atinente a la segunda apreciación efectuada, respecto al pago de la liquidación, de la cual aduce que no está acorde con la realidad, tal situación es del resorte de otro estadio u otro trámite, en el sentido de indicar que, este despacho debe verificar que se le diera respuesta suficiente, de fondo, clara a su derecho de petición, y le notificaran la misma, más no le puede indicar al accionante el sentido en que debe emitir su pronunciamiento frente al derecho de petición, y en todo caso, la ley le otorga los mecanismos jurídicos, para controvertir tal situación, esto es, si su liquidación le fue cancelada de forma correcta o no, y lo atinente a la destinación de los dineros que aduce le fueron entregados a la entidad accionada, que en todo caso no es este.

Así las cosas, se establece la vulneración parcial del derecho de petición del accionante solo respecto de la pretensión segunda, de envío de "ii) Copia del contrato laboral de trabajo", y en tal virtud, faltó alguno de los elementos que la jurisprudencia, como lo es, una respuesta suficiente y de fondo, la cual es fundamental, y debe estar probada, para que no se establezca la vulneración alegada, más cuando el accionante indicó que no recibió copia el último contrato de trabajo que sostuvo con la accionada.

Consecuente con lo anterior, se concederá parcialmente la tutela solicitada por el accionante frente a su derecho de petición, y se ordenará al señor representante legal de la Coomeva E.P.S. hoy en Liquidación representada legalmente por Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 24 de febrero de 2022, remitiéndole copia del contrato más reciente que tenía con la E.P.S., y que firmó según soportes de liquidación de prestaciones sociales e indemnización de 13 de febrero de 2020, acreditando ante este despacho tal carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder parcialmente el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Juan Pablo Cueto Estrada contra la Coomeva E.P.S. hoy en Liquidación, representada legalmente por Felipe Negret Mosquera.

Segundo. Ordenar al representante legal de Coomeva E.P.S. hoy en Liquidación, Felipe Negret Mosquera y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 24 de febrero de 2022, remitiéndole copia del contrato más reciente que tenía con la EPS, y que firmó según soportes de liquidación de prestaciones sociales e indemnización de fecha 13 de febrero de 2020, acreditando ante este despacho tal carga.

Tercero. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e46dd15b8032ffacb91f18664f1a6125b69c78e560ef5b6bffa71cacf72e6c**
Documento generado en 04/04/2022 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**